



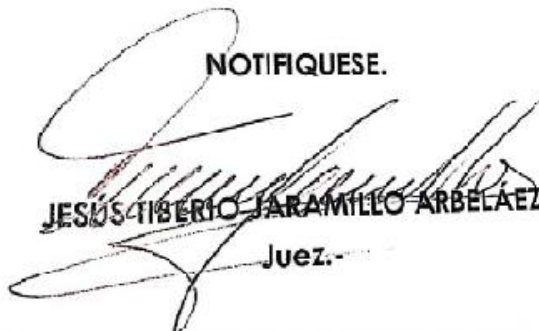
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero quince de dos mil veintitrés

2022-00726

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne varios de los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

1. Se relacionarán los hechos que sirven de sustento a la causal invocada como sustento a la pretensión, especificando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se han dado los mismos.
2. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes de la línea materna y paterna, que deberán ser oídos (artículo 395, inciso 2º, del C.G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quienes son y se sabe dónde se ubican los abuelos maternos y paternos, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones electrónicas, o canal digital, o en caso de no existir estos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente. (artículo 395, inciso 2º, C.G. del proceso), en armonía con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).
3. Se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma como se obtuvo y se allegaran las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022, artículo 8, Inciso 2º).
4. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través de la dirección suministrada (Art. 6, Inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022), ya que la misma se evidencia que fue notificada a otra dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-